

Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de Bogotá, Caracas, Quito, Santamaría, Cartajena, Popayan, Citará, Panamá, Medellín, Cumaná, Guayaquil y Maracabo.

La suscripción anual vale 10 ps. 5 la del semestir y 20 rs. la del trimestre. El editor dirigirá los numis. por los correos á los suscritores: y á los de esta ciudad cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de a calle 1. del comercio núm. 6, se les llevarán á sus casas de habitación. En la misma tienda se venden los numis. sueltos á 2 reales.

INTERIOR

1516

CONTINUA LA LEY DECLARANDO QUE LA REPUBLICA DE COLOMBIA DEBE CONTINUAR EN EL EJERCICIO DEL PATRONATO QUE AN ELLA TUVIERON LOS REYES DE ESPAÑA Y DISPONIENDO EL MODO EN QUE DEBE EJERCERLO SU GOBIERNO.

Art. 7.º Corresponde á los intendentes: 1.º nombrar y presentar á los respectivos preladados eclesiásticos las curas de las diócesis comprendidas en sus distritos departamentales, con exclusion únicamente de los de aquella en que el poder ejecutivo residiere: 2.º nombrar sin la limitacion anterior y presentar á los preladados eclesiásticos los sacristanes mayores de las iglesias catedrales y de las parroquiales, á cuya provision deba preceder examen en concurso: 3.º dar ó no su asenso á los nombramientos que hagan los preladados eclesiásticos para vicarios foráneos; y sin este requisito ninguno podrá ejercer tales funciones: 4.º erijir, o en el informe de la respectiva autoridad eclesiástica, las nuevas parroquias, y fijar sus límites, y tambien las mas convenientes á las ya erijidas, cuidando de que los términos de la administracion civil correspondan á los de la eclesiástica, y sean unos mismos; pero estas erecciones y demarcaciones no se llevarán á efecto, hasta que el poder ejecutivo las apruebe: 5.º cuidar de que los preladados y cabildos eclesiásticos no introduzcan novedades en la disciplina exterior de las iglesias; ni se usurpen el patronato y las prerrogativas nacionales: reconvenidos cuando lo hubieren, y no desistiendo, dar cuenta al poder ejecutivo: 6.º cuidar de que ni los preladados eclesiásticos, ni los visitadores que se nombraren por los cabildos en sede vacante, dispongan ni den providencias en materias que no sean de su resorte; ni exijan de los pueblos y de los curas y particulares ninguna clase de derechos, a no ser que estén establecidos por aranceles legitimamente aprobados, y remediar los abusos que se introduzcan por medio de providencias gubernativas, sin perjuicio de que los tribunales competentes administren justicia á las quejas sobre agravios y esacciones que los particulares les dirijan en estos asuntos, y sin perjuicio tambien de que se apliquen las penas por dichos tribunales á los que en estas visitas hubieren violado las leyes, y atribuidose facultades que solo corresponden al gobierno de la República: 7.º celar en que los eclesiásticos no usurpen la jurisdiccion civil, ni eludan ó contraríen las leyes órdenes y disposiciones del gobierno, requerir á los jueces competentes para que contengan y castiguen á los que cometiesen excesos de esta naturaleza, y no teniendo efecto estos requerimientos, dar cuenta al poder ejecutivo para que provea lo que convenga: 8.º recoger cualesquiera bulas, breves ó reseritos pontificios de cualquier naturaleza y clase que sean (a escepcion de las que fueren espedidas por la penitenciaria), que sin el pase del congreso ó del poder ejecutivo se introdujeran y circularan en los departamentos, y pasalos al poder ejecutivo para los fines legales: 9.º informar al poder ejecutivo oportunamente qué eclesiásticos hay en sus departamentos, que por su ciencia, conducta y costumbres sean acreedores á que se les nombre para las dignidades y prebendas. Los intendentes en razon de go-

bernadores de las provincias en que residan, tendrán las facultades que se conceden á los gobernadores en el artículo siguiente. Art. 8.º Corresponde á los gobernadores: 1.º dar ó no su asenso provisionalmente á los nombramientos que hagan los preladados y cabildos eclesiásticos para provisos y vicarios capitulares, dando cuenta á los intendentes con los informes convenientes para que estos lo hagan al poder ejecutivo. Pero esta atribucion solamente la tendrán los gobernadores que residan en las provincias donde se hallen las capitales de las diócesis: 2.º dar ó no su asenso á las elecciones de preladados regulares, superiores y locales que se hagan en la provincia en que residan y cuando en ellas se suscitaren tumultos y alvaros para variar las providencias necesarias para apaciguarlos dando cuenta de todo á la mayor brevedad á los intendentes para que estos lo hagan al poder ejecutivo: 3.º nombrar los mayordomo de fabrica de las iglesias catedrales y parroquiales de sus provincias y hacer que den cuenta de su manejo con arreglo á la ley: 4.º nombrar á propuesta de las municipalidades respectivas los síndicos mayordomos y administradores de los hospitales de sus provincias poner en posesion á los nombrados y hacerles dar cuenta de su manejo: 5.º admitir los recursos de fuerza contra los preladados eclesiásticos, si no hubiere corte de justicia en la provincia, con el único objeto de disponer gubernativamente que el prelado suspenda sus procedimientos y levante las censuras que hubiere impuesto pasando el expediente á la mayor brevedad á la corte de justicia respectiva para que provea lo que correspondiere: 6.º permitir ó no la fundacion de capillas é iglesias que no sean catedrales ni parroquiales ni de monasterios que intenten hacer alguna ó algunas personas particulares: 7.º tener el cuidado y celo que en las materias de que tratan los parágrafos 5.º 6.º y 7.º del artículo anterior se encarga á los intendentes; y usar de la atribucion que á estos se concede en el parágrafo 8.º dandoles inmediatamente cuenta documentada de cualquier contravencion ó exceso que en aquellos casos cometiesen las personas comprendidas en ellos, para que se dicten las providencias que convengan: 8.º visitar por sí, ó por personas de confianza los hospitales, remediar los abusos que se hubieren introducido en ellos, y que los hagan menos utiles al objeto á que estan destinados en la sociedad: hacer que se cumplan las leyes que los arreglan y proponer al poder ejecutivo por medio de los intendentes las reformas que deban hacerse en los establecimientos para mejorarlos: 9.º permitir las juntas de cofradías donde estuviere establecidas, indagar cuantas hay en cada parroquia, como se administran sus rentas y si en ellas se ocurre al fin de su instituto. haciendo en sus casos se cumplan las leyes que hayan permitido estos establecimientos: 10.º informar á los intendentes documentadamente de los sitios en que por sus circunstancias particulares deban erijirse nuevas parroquias, de las que sea necesario mirar para que puedan conservarse mejor, y de las que deban suprimirse, para que los intendentes, oido el informe de los preladados eclesiásticos, dispongan lo que convenga: 11.º admitir los recursos de fuerza en los términos y con el objeto que deben hacerlo los intendentes; pero esto solo se verificará cuando los gobernadores residan en la capital de la diócesis cuyo prelado diese motivo al recurso: 12.º informar á

los intendentes de los eclesiásticos beneméritos que hubiese en las provincias y que puedan ser colocados en las dignidades y prebendas. (Se continuara)

República de Colombia—Secretaria de marina y guerra—Guerra—Sección central.—Palacio del gobierno en Bogotá á 22 de diciembre de 1824.—Al escmo sr. comandante general del departamento de Venezuela.

Adjuntas al oficio de V. E. fecha 6 de noviembre último número 227 habié copias de las comunicaciones cursadas entre la intendencia de ese departamento y V. E. relativamente al decreto de 31 de agosto proximo pasado, cuya ejecucion en la ciudad de Caracas pidió se suspendiese la municipalidad por acta celebrada el 3 de noviembre. S. E. el vicepresidente al darle cuenta de todos estos documentos no ha podido menos que tomar de nuevo en consideracion el decreto enado, sin embargo de que la autoridad universal de todos los departamentos, ó mejor diré, el recogido con que han recibido y cumplido esta disposicion le habia conferido la justicia, utilidad y conveniencia de ella. La representacion del síndico procurador de la municipalidad de Caracas, efectuado de esta corporacion á consecuencia de ella y los varios artículos que aparecieron en uno de los periodicos de la misma ciudad con aquel motivo fueron no solo leidos sino examinados y meditados con toda la atencion y madurez que exige un asunto que se ha querido pintar como un ataque abierto á la libertad pública, y como una infraccion de la constitucion y de las leyes. S. E. que nada desea tanto como el que sus disposiciones marcadas con el sello de la ley, merecan justamente el respeto y aprecio que está les da y sean el ejemplo de la obediencia y sumision que debemos todos á este ídolo único de la libertad nacional, tomó el mas vivo interés en descubrir los absurdos y contradicciones, las arbitrariedades é infracciones que se han cometido al decreto en cuestion. Mas sea á la gracia ó fortuna del escrupuloso analista, hecho de las razones interesadas por el síndico y municipalidad de Caracas y de las comunicaciones de los articulistas del Constitucional Caraqueño, S. E. no ha podido hallar en el decreto ninguno de los vicios que se le acusan ni ha podido descubrir en tales piezas sino una ancia de censura y un espíritu de oposicion, que no encontrando razones se vale de las sofisterias y sutilezas con que es tan fácil impugnar hasta las verdades mas sublimes y exactas y las practicas y decretas mas santas. V. E. no necesita de que yo entre á vencerle la justicia y utilidad del decreto. La respuesta que en 4 de noviembre dio V. E. á la intendencia y su proclama del mismo día prueban bien que no estando V. E. predispuerto contra la disposicion del gobierno ha entendido el decreto en su verdadero y genuino sentido, ha visto en él una medida acorde del todo con la ley del congreso constituyente de 25 de agosto de 1821 y con el artículo 174 de la constitucion, una medida exigida imperiosamente por nuestras instituciones y por el amor puro á la libertad é independencia nacional. El gobierno no necesita, pues, de esplicar á V. E. los fundamentos del decreto; pero me manda que lo haga con el doble objeto de que se ratifique y afianse mas en la necesidad de su ejecucion, y de que pueda acallar, si es preciso las vagas declamaciones que se han hecho contra él.

Continúa en el documento #1518

P. Y. cañ. 1-2-3. BUC. P. 1518

14